



Roj: **SAP SA 144/2017 - ECLI: ES:APSA:2017:144**

Id Cendoj: **37274370012017100144**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2017**

Nº de Recurso: **88/2017**

Nº de Resolución: **136/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **EUGENIO RUBIO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SALAMANCA**

**SENTENCIA: 00136/2017**

N10250

GRAN VIA, 37-39

Tfno.: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34

2

**N.I.G.** 37274 42 1 2016 0002213

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000088 /2017**

**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.2 de SALAMANCA

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000233 /2016

Recurrente: Filomena

Procurador: PATRICIA MARTIN MIGUEL

Abogado:

Recurrido: PELAYO SEGUROS PELAYO SEGUROS

Procurador: RAFAEL CUEVAS CASTAÑO

Abogado:

**SENTENCIA**

SENTENCIA NÚMERO 136/17

ILMO SR PRESIDENTE

DON JOSÉ R. GONZÁLEZ CLAVIJO

ILMOS SRES MAGISTRADOS

DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRAVO

DON EUGENIO RUBIO GARCÍA

En la ciudad de Salamanca a nueve de marzo del año dos mil diecisiete.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el procedimiento ORDINARIO N° 233/16 del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Salamanca, **Rollo de Sala N° 88/17** ; han sido partes en este recurso: como parte apelante **DOÑA Filomena** representada por la Procuradora Doña Patricia Martín Miguel y bajo la



dirección del letrado Don Enrique Mateos Timoneda y; como apelada la entidad **PELAYO MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A** representada por el procurador Don Rafael Cuevas Castaño y bajo la dirección del letrado Don Emilio Pérez Rodríguez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por el Juzgado de 1ª Instancia núm 2 de Salamanca, en los Autos núm.- 233/2016, con fecha 11 de octubre de 2016, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Se desestima la demanda presentada por Filomena representada por la procuradora Martín Miguel contra Pelayo Seguros representado por el procurador Cuevas Castaño absolviéndose a la demandada de las pretensiones, con imposición a la actora de las costas procesales...."

**SEGUNDO-** Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandante, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando se dicte en su día por la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca, resolución en la que estimando el presente recurso, revoque la sentencia dictada y condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad reclamada de 12.085,62 euros, más los intereses legales del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro y las costas procesales de la primera instancia.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando se dicte sentencia, por la que desestimando los motivos planteados de contrario, confirme la Sentencia de Instancia en todos sus términos con expresa imposición de las costas de esta alzada a la actora apelante.

**TERCERO.** Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo 88/17y se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día veintitrés de febrero del año en curso, pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr . **MAGISTRADO DON EUGENIO RUBIO GARCÍA** .

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La sentencia de instancia desestima la demanda interpuesta por Doña Filomena contra la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros S.A, en la que reclamaba los daños personales sufridos por la actora que ascienden a la suma de 12.085.62 euros como consecuencia del accidente sufrido en fecha 24 de junio de 2014, y que considera ocasionado por un **perro** de nombre " Mantecas " que pertenece a Don Jacobo , cuya vivienda se encontraba asegurada por la entidad demandada.

Contra dicha resolución se interpone el presente recurso de apelación por la parte demandante, en el que alega error en la valoración de la prueba al considerar en esencia que no se ha valorado correctamente la declaración persistente de la demandada, así como tampoco la actuación de la compañía de seguros en la tramitación del expediente ni tampoco las declaraciones testificales practicadas.

**SEGUNDO.** La sentencia de instancia desestima la demanda al considerar que no se ha acreditado la causa de la caída de la actora, ya que los testigos refieren la irregularidad del terreno lo que hacía dificultoso su tránsito y que es posible que sin intervención alguna del can se trastabillara, perdiera el equilibrio y cayera ocasionándose las lesiones por lo que sin que conste la interceptación al paso, el acometimiento o el contacto con el **perro** no es posible derivar la responsabilidad del titular o poseedor del **animal**.

Expuesta las razones por las que el Magistrado de Instancia no estima acreditado que el accidente sufrido por Doña Filomena tuviera su causa en el comportamiento del **perro** propiedad de Don Jacobo el principal motivo del recurso de apelación interpuesto se basa en el error en la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida.

Respecto a este extremo es necesario recordar, la doctrina pacífica y reiterada por esta Audiencia en numerosas sentencias, a tenor de la cual, insistiendo en que dada la especial naturaleza del recurso de apelación se permite al Tribunal ad quem conocer «íntegramente» la cuestión resuelta en primera instancia, pudiendo no sólo revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, sino dictar, respecto de todas las cuestiones debatidas, el pronunciamiento que proceda, por lo que es factible en esta alzada examinar de nuevo todo el material probatorio y la actividad jurídico- procesal desarrollada en primera instancia y, en definitiva, resolver si el pronunciamiento de la resolución impugnada ha sido o no correcto en atención a las diligencias de hecho y resultados probatorios de la causa, tal y como establece la jurisprudencia del TS ( SSTS 19-2-1991 y 19-11-91 y 4-2-93 ), sin embargo, no es de obviar, en primer lugar, que



la valoración es una cuestión que nuestro ordenamiento deja al libre arbitrio del Juez de Instancia, en cuanto que la actividad intelectual de valoración de las pruebas se incardina en el ámbito propio de las facultades del juzgador, que resulta soberano en la evaluación de las mismas conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecido como se encuentra por la inmediatez que le permitió presenciar personalmente el desarrollo de aquéllas.

Y, en segundo lugar, que cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción, sin que por lo demás resulte lícito sustituir el criterio independiente y objetivo del Magistrado Juez de Instancia por el criterio personal e interesado de la parte recurrente, ya que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de credibilidad de los elementos probatorios, porque ello es una cuestión directamente relacionada con la inmediatez del juzgador sentenciador en la primera instancia, de modo que para combatir la valoración probatoria que hace el Juzgador de instancia, no basta con afirmar que se ha producido dicho error, sino que deben señalarse los hechos que han sido erróneamente admitidos como probados, la prueba erróneamente valorada y razonar en qué medida el juzgador ha utilizado criterios de valoración erróneos, ilógicos, absurdos o contrarios a las reglas legales de valoración, pues de no expresarse tales circunstancias, se evidencia que la intención del apelante es simplemente sustituir el objetivo e imparcial criterio del juzgador por el suyo propio, pretendiendo una nueva valoración probatoria sin argumentos que lo justifiquen.

Expuesta esta doctrina es necesario señalar que las valoraciones que ha realizado el Juzgador de Instancia de las diversas declaraciones de los personas que han depuesto en el acto de la vista no se puede considerar que resulten ilógicas e inverosímiles de acuerdo con la el resultado de la prueba o contrarias a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, y que se haya apartado el Magistrado de Instancia de las reglas de la lógica en la valoración de los hechos y circunstancias que en el recurso de apelación se determinan como equivocadamente apreciadas. Respecto a esta extremo señalar que el Juzgador ha valorado la declaración de los testigos que se encontraban presente en el momento del accidente, Bernardo y Jesús Carlos , y considera que sus manifestaciones no acreditan que la causa de la caída de la demandante fuera la actuación del **perro** manifestando que la irregularidad del terreno hacía difícil el tránsito. Es decir estas declaraciones no corroboran lo expuesto en la demanda, sin que exista o se haya acreditado ningún motivo que hagan dudar de la veracidad de dichas manifestaciones, cuando estos dos testigos no son ni el propietario del **perro**, ni se ejercita ninguna acción contra los mismos. Especialmente significativa es la declaración de Bernardo que señala en el acto de la vista que la señora se cae a cámara lenta.

Esta valoración de la prueba efectuada por el Magistrado no queda desvirtuada por el dato de que la demandante como se manifiesta en el recurso haya sido persistente en su declaración, ya que dicha persistencia se deriva únicamente de las manifestaciones que constan en los diversos informes médicos, persistencia que a pesar de que se considere que existe no tiene una fuerza suficiente para considerar errónea la valoración de la prueba efectuada por el Magistrado de Instancia, ya que es normal que la demandante mantenga su versión de los hechos, lo ilógico es que mantuviera versiones diferentes. La cuestión central no es si la demandante mantiene su versión, sino si existen otros elementos que corroboren este relato de hechos.

Tampoco se puede considerar que de la actuación de la compañía de seguros de deduzca una admisión de hechos, ya que únicamente ha reconocido medicamente a la lesionada, actitud normal en toda compañía con carácter previo al pago de una indemnización pero que no implica asunción de culpa, máxime cuando no existe ningún documento en que se admita que el accidente ocurrió por culpa del **perro** de Don Jacobo , sin que pueda darse este carácter a la carta de fecha 10 de septiembre de 2014 (folio 18) aunque la parte apelante la interprete en este sentido, ya que se también se pueden dar otras interpretaciones a esta carta.

Por otra parte las declaraciones de Don Damaso , esposo de la demandante y de Doña Gema no pueden tener eficacia probatoria ya que no fueron testigos del accidente.

En consecuencia por todo lo expuesto es necesario concluir que las valoraciones que ha realizado el Juzgador de Instancia de las diversas declaraciones de los personas que han depuesto en el acto de la vista no se pueden considerar que resulten ilógicas e inverosímiles de acuerdo con la el resultado de la prueba o contrarias a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, y que se haya apartado el Magistrado de Instancia de las reglas de la lógica en la valoración de los hechos y circunstancias que en el recurso de apelación se determinan como equivocadamente apreciadas por lo que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.



**QUINTO** . Conforme al art. 398 en relación con el artículo 394 de la LEC , las costas procesales de esta alzada se imponen a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

Se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de **DOÑA Filomena** contra la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por el Ilmo. Magistrado Juez de Primera Instancia nº 2 de esta Ciudad , confirmándola en todos sus extremos, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

**No** tífíquese la presente a las partes en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ